

Resumen

La sentencia de instancia desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el Consorcio de Compensación de Seguros, estimando la demanda interpuesta contra un particular y contra dicha entidad, condenando solidariamente a ambos al abono de cierta suma indemnizatoria consecuencia de accidente de tráfico. Interpuesto recurso de apelación por ambos condenados, la AP desestima el del particular estimando en cambio el interpuesto por el Consorcio. Señala la Sala, entre otros pronunciamientos, que las AAPP han efectuado interpretaciones diversas en torno al difícil concepto relativo a lo que deba entenderse por hecho de la circulación. La cuestión tiene gran trascendencia práctica porque el seguro obligatorio tan sólo cubre los hechos de la circulación, toda vez que el art. 1 LRCSCVM establece la obligación de concertar un seguro que cubra la responsabilidad civil a que se refiere dicha disposición, y este precepto impone al conductor de vehículos a motor la responsabilidad, en virtud del riesgo creado por la conducción de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. El hecho acontecido en el caso que nos ocupa, -el incendio de un vehículo cuando se hallaba estacionado desde hacía mucho tiempo en un parking público-, pone de manifiesto que el suceso nada tuvo que ver con la conducción del vehículo, ni consta la intervención de terceros, por lo que hay que pensar en algún fallo de su mecanismo.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.1

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1902

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
 - CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
 - Supuestos de intervención
 - Otras cuestiones
- CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
 - EN GENERAL
 - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN
 - SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Consorcio de Compensación de Seguros, Víctima; Desfavorable a: Víctima
Procedimiento: Apelación, Juicio verbal

Legislación

Aplica art.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita art.16, art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 junio 2012 (J2012/192790)

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 30 marzo 2012 (J2012/60457)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: FALLO: Que desestimándose la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS, debo estimar y estimo totalmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Fernández Anguera, en nombre y representación de DOÑA Elisenda, contra DON Gaspar y CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS, condenando solidariamente a DON Gaspar y CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS al pago de la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (938,87 euros), más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda, con expresa condena en costas a DON Gaspar y CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS, al estimarse totalmente la demanda.

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^{ña}. M^a DOLORS PORTELLA LLUCH.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a Elisenda instó demanda de juicio verbal contra D. Gaspar y el Consorcio de Compensación de Seguros, en reclamación de los daños causados al vehículo de su propiedad, marca Peugeot matrícula W-....-BF, con ocasión del incendio originado en el turismo Fiat Bravo matrícula D-....-DC, cuando los dos vehículos reseñados se hallaban estacionados en el parking público de la Avenida Josep Terradellas de Viladecans.

La actuación contra el Consorcio se fundamentaba en que el vehículo causante del daño no se hallaba asegurado, habiéndose efectuado reclamación previa al referido organismo que recibió respuesta en sentido negativo al considerar que el suceso no integraba un hecho de la circulación.

Convocadas las partes a juicio verbal, el propietario demandado se opuso a la reclamación al considerar que el suceso había sido consecuencia de un acto vandálico, y por su parte, el Consorcio de Compensación reiteró lo ya manifestado en el sentido de entender que el suceso no integraba un hecho de la circulación.

La sentencia dictada en la instancia estimó íntegramente la demanda, decisión contra la que han planteado recurso ambos demandados.

El Consorcio de Compensación de Seguros insistió en la consideración de que los daños reclamados no podían encuadrarse dentro del concepto de circulación del vehículo, dado que el turismo incendiado se hallaba estacionado de manera permanente en el lugar.

Por su parte, el propietario del turismo, tras admitir la certeza de que el origen del incendio se hallaba en el vehículo de su propiedad, manifestó que dado que se hallaba estacionado en un parking público era lógico que su propietario no estuviera vigilándolo, y más cuando el vehículo se encontraba sin ruedas, no pudiendo prever el suceso.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por el referido propietario no puede ser estimado, toda vez que acreditado el origen del incendio, no es necesario para proclamar la responsabilidad del propietario del vehículo, con base en el artículo 1902 del Cc. EDL 1889/1, que se conozca la causa concreta del siniestro, pues tal exigencia suele ser en la práctica de difícil o imposible determinación, a salvo actuaciones dolosas respecto de las que en el caso de autos no se observa ningún indicio.

La responsabilidad del propietario deriva de su condición de tal y de la aplicación de la doctrina jurisprudencial que hace responsable al propietario que lo sea de aparatos o instrumentos capaces de generar riesgo en terceros, y en el caso de un vehículo de motor, el daño puede generarse no sólo por la directa utilización del mismo sino también por algún fallo de su complejo mecanismo, por una insuficiente supervisión o por cualquier otra causa.

Tampoco puede afirmarse que lo acontecido sea un suceso fortuito o de fuerza mayor porque ya hemos indicado que no hay indicio de que el hecho hubiera podido ser causado por algún agente externo y porque los defectos en el propio funcionamiento del vehículo no pueden considerarse un caso fortuito sino un evento que ha de circunscribirse al ámbito de control del propietario, habiéndose acreditado en el caso que nos ocupa, el abandono en que tenía al vehículo.

TERCERO.- El recurso del Consorcio debe ser estimado.

Es sabido que las Audiencias Provinciales han efectuado interpretaciones diversas en torno al difícil concepto relativo a lo que deba entenderse por hecho de la circulación.

La cuestión tiene gran trascendencia práctica porque el seguro obligatorio tan sólo cubre los hechos de la circulación, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 1968/1241 establece la obligación de concertar un seguro que cubra la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1, y este precepto impone al conductor de vehículos a motor la responsabilidad, en virtud del riesgo creado por la conducción de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento aprobado por RD 7/2001, de 12 de enero EDL 2001/16362, define lo que deba entenderse por Hechos de la Circulación, señalando que a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y del seguro de suscripción obligatoria regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo

creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación...

De los textos legales citados, además de las directivas comunitarias sobre la materia (72/166/CE, 84/5/CE y 90/232/CE), resulta que el seguro obligatorio del automóvil tiene como finalidad la protección del riesgo generado por la circulación y utilización de los vehículos a motor, lo que presupone que el siniestro acontezca con ocasión de la expresada utilización, es decir, durante los desplazamientos, las maniobras de aparcamiento, o inclusive las detenciones, pero no por la mera titularidad del vehículo.

El hecho acontecido en el caso que nos ocupa, el incendio de un vehículo cuando se hallaba estacionado desde hacía mucho tiempo en un parking público, pone de manifiesto que el suceso nada tuvo que ver con la conducción del vehículo, ni consta la intervención de terceros, por lo que hay que pensar en algún fallo de su mecanismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo hasta aquí explicado, procede estimar el indicado recurso y con modificación de la sentencia de instancia absolver al Consorcio.

CUARTO.- La desestimación de la demanda en relación al Consorcio no conllevará la imposición a la actora de las costas causadas al referido organismo, ante las dudas de derecho que el caso plantea, como evidencia la resolución de instancia y las citas jurisprudenciales contenidas en la misma (art. 394 LEC EDL 2000/77463).

La desestimación del recurso interpuesto por D. Gaspar conlleva la imposición a esta parte de las costas de la alzada sin que sea procedente hacer expresa condena en las costas derivadas del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio al haber sido estimado (art. 398 LEC EDL 2000/77463).

FALLO

El Tribunal acuerda: Desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Gaspar contra la sentencia de 8 de julio de 2009 dictada por la Sra. Juez del juzgado de primera instancia número 13 de esta ciudad que confirmo, con imposición a la parte apelante de las costas de esta alzada.

Estimo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Compensación de seguros contra la referida resolución que modifiko en el sentido de acordar la estimación parcial de la demanda y la absolución del Consorcio sin hacer expresa condena en las costas devengadas en ninguna de las dos instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales (art. 469-477 - disposición final 16 LEC EDL 2000/77463), que se preparara ante este Tribunal en un plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncia y firma esta sentencia la Magistrada.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08019370012011100260